

**EL INDICIO GRAVE POR NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA**

**LINA MARÍA ROMERO ZÚÑIGA
OSCAR YESID GUZMÁN LARA
RICARDO ERNESTO MORAD FORERO**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
SECCIONAL IBAGUÉ
FACULTAD DE DERECHO
2019**

**EL INDICIO GRAVE POR NO ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA**

**LINA MARÍA ROMERO ZÚÑIGA
OSCAR YESID GUZMÁN LARA
RICARDO ERNESTO MORAD FORERO**

Monografía para optar por el título de Abogado

**Dr. OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES
DIRECTOR TEMÁTICO
Dr. ALDEMAR GUZMAN QUINTERO
DIRECTOR METODOLOGICO**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
SECCIONAL IBAGUÉ
FACULTAD DE DERECHO
2019**

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)
Atribución – No comercial – Sin Derivar



Nota de aceptación:

Firma del jurado

Firma del jurado

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos primeramente a Dios, por ser nuestro guía y acompañarnos en el transcurso de nuestra vida, brindándonos sabiduría, paciencia y amor por nuestra carrera, para así culminar con éxito nuestras metas propuestas.

A nuestra familia, por ser nuestro pilar fundamental y apoyo incondicional pese a las adversidades que sin duda se presentaron.

De manera especial a nuestros directores de monografía, que con su experiencia, conocimientos y motivación, nos guiaron, no solo en el desarrollo de este trabajo, sino durante nuestra carrera universitaria, cultivando en nosotros, valores y apoyándonos para desarrollarnos profesionalmente como abogados.

A la Universidad Cooperativa de Colombia, por brindarnos tantas oportunidades de aprendizaje y enriquecernos en conocimiento.

Maestro es aquél que hace soñar a sus
alumnos en hacer posible lo imposible.

- Miguel Ángel Cornejo

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios, a nuestros seres amados y en general a todas aquellas personas que con tanta paciencia y sabiduría nos acompañaron en esta etapa, aportaron una semilla para la construcción de nuestra vida profesional.

Resumen.

La conciliación extrajudicial en Colombia, establece consecuencias jurídicas procesales “indicio grave” a la parte que no asiste a la audiencia de conciliación. La no comparecencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de las excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, situación que vulnera el principio al debido proceso y economía procesal, dado que la Ley 640 del 2001 no contempla en su articulado los fueros de competencia que si se encuentran regulados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), generando en ocasiones que las partes no puedan acudir a la audiencia de conciliación personalmente o por medio de apoderado, por no contar con los recursos económicos suficientes para trasladarse al centro de conciliación desde su lugar de residencia.

Palabras Claves: 1. Debido proceso 2. Conciliación extrajudicial en Colombia. 3. Indicio grave. 4. Economía procesal. 5. Fueros de competencia.

Indice

Agradecimientos.....	4
Dedicatorias.....	5
Resumen.....	7
Introducción.....	11
Metodología de la investigación.....	15
1. Objetivos.....	16
1.1 Objetivo general.....	16
1.2 Objetivos específicos.....	16
2. Descripción del problema de investigación.....	17
3. Presentación del problema de investigación.....	20
4. Hipótesis.....	21
5. Justificación.....	21
6. Antecedentes.....	23
6.1 La conciliación en derecho civil.....	23
6.2 Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde el punto de vista jurídico.....	24
6.3 El indicio grave de responsabilidad.....	24
6.4 La conciliación en el procedimiento civil.....	26
6.5 Curso de conciliación.....	27

6.6 Factores en la atribución de competencia de los jueces civiles en el código general del proceso.....	30
6.7 Evolución legislativa de la conciliación extrajudicial en materia civil en Colombia.....	31
7. Marco teórico.....	33
7.1 La conciliación extrajudicial en Colombia.....	33
7.2 Indicio grave en materia civil.....	36
7.3 Principio del debido proceso y principio de economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia.....	38
7.4 Fueros de competencia.....	40
7.5 El indicio grave por no asistencia a la audiencia de conciliación vulnera el principio de debido proceso y economía procesal.....	40
8. Conclusiones.....	42
9. Bibliografía.....	45

Introducción

En Colombia, somos un estado social de derecho que mediante el ordenamiento jurídico ha diseñado medios para solucionar diferentes tipos de conflictos y controversias; por excelencia el proceso judicial ha sido el instrumento más utilizado para dirimir cualquier tipo de conflicto, sin embargo, nuestra Constitución Política¹, ha institucionalizado otros caminos como son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como una alternativa eficaz para salvaguardar los intereses de las partes en disputa.

Estos mecanismos de alternativos de resolución de conflictos, son la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, la mediación y la transacción, los cuales están descritos y definidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270, 1996), reformada por la Ley 1285 de 2009, como otro medio para la solución de conflictos y insta la participación transitoria de los particulares en la función de administrar justicia como conciliadores y/o árbitros.

De los anteriores mecanismos de resolución de conflictos, se abordará la conciliación y en especial la conciliación extrajudicial en derecho y, pese a que su carácter es alternativo, presenta muchas ventajas, ya que su trámite es sencillo, ágil y se agota en un término realmente breve, que en muchas ocasiones se presenta de carácter gratuito y a bajo costo dependiendo del asunto y

¹ C.P. Artículo 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002, inc. 4:”... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...”.

ante el centro de conciliación que se ventile, lo más importante es que el acta de conciliación tiene los mismos efectos que tienen las decisiones judiciales.

De la misma forma, el legislador al crear la institución de la conciliación, fijó unos propósitos especiales los cuales a la luz de la Constitución Política encuadran perfectamente con los fines esenciales del estado Estado. En sentencia C- 1195 de 2001², la Corte Constitucional señaló: “...Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”.

En ese orden, es evidente que la conciliación es una institución que podría considerarse con un mecanismo eficaz en derecho para la solución de asuntos susceptibles de ser conciliables, por

² Sentencia C- 1195 de 2001: “...En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia... al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos... Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...La conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas...

En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2). El hecho de que a través de la conciliación sean las partes, con el apoyo de un conciliador, las que busquen fórmulas de acuerdo para la solución de un conflicto, constituye una clara revelación de su virtud moderadora de las relaciones sociales...

En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, además de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia...

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar...”.

tanto, cobra relevancia para el presente trabajo exponer la conciliación extrajudicial en Colombia, la cual es entendida como un mecanismo alternativo de solución de controversias, donde dos partes, a través de un tercero imparcial buscan resolver satisfactoriamente un conflicto sin necesidad de la intervención del Juez, por medio de un proceso judicial; este mecanismo extrajudicial se funda en principios como la economía procesal y el debido proceso, en aras de brindarle a las partes una garantía jurídica, cuando voluntariamente éstas deciden resolver su controversia de manera amigable.

La ley 640 del 2001 desarrolla la conciliación extrajudicial, estableciendo los requisitos para la celebración y las consecuencias ante las resultas de la misma. Una de las consecuencias se encuentra en el artículo 22, cuando por la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación establece que “su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos” (*ley 640 del 2001, artículo 22*). La citada consecuencia genera que los principios que rigen este mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos, se vean vulnerados cuando en algunos eventos las partes no puedan asistir a la audiencia de conciliación, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de asistencia a la audiencia a la que ha sido citado; audiencia que puede ser convocada en cualquier centro de conciliación del país, dado que el legislador no contempló fuero de competencia alguno, para la presentación de la solicitud de conciliación.

En virtud de lo expuesto, en el presente trabajo se desarrollará la tesis que la conciliación extrajudicial en Colombia vulnera los principios al debido proceso y economía procesal, cuando

se coarta a las partes con consecuencias jurídicas procesales, para que asistan a la audiencia de conciliación, sin tener en cuenta los gastos económicos en que debe incurrir la parte convocada para su asistencia, teniendo en cuenta que la ley 640 del 2001 no consagra fuero de competencia alguno para la presentación de la solicitud de celebración de audiencia de conciliación. La presente postura se expondrá a través de cinco capítulos denominados: La conciliación extrajudicial en Colombia, el indicio grave en materia civil, principio del debido proceso y principio de economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia, los fueros de competencia y el indicio grave por no asistencia a la audiencia de conciliación vulnera el principio de debido proceso y economía procesal.

Metodología de la investigación

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, 158-159).

El párrafo anterior, expone de manera general la metodología que fue abordada en el desarrollo de nuestro problema de investigación, objetivos, evolución legislativa, capítulos, hipótesis, justificación, doctrina, jurisprudencia, conclusiones y bibliografía, pues con base en el estudio dogmático-jurídico se puede implementar una investigación que se fundamenta directamente con el ordenamiento jurídico sin importar su aplicación, la cual es realizada con el derecho objetivo puro, lo que conlleva a que su estudio sea exclusivamente teórico y se haga a través de abstracciones, las cuales nos permiten como investigadores, cuestionarnos sobre las normas jurídicas y nos brinda la posibilidad de proponer formulas normativas, modificación o supresión de tales normas.

Por ello, en el presente trabajo desarrollamos la investigación dogmática a través del estudio de las normas jurídicas en comento, más exactamente, la Ley 640 de 2001, fuentes bibliográficas especializadas, doctrina y jurisprudencia, con dicha información procedimos a realizar un análisis crítico de carácter dogmático, de los documentos relacionados con el objeto de estudio, para valorar la eficacia de la Ley 640 de 2001, frente a la carencia de factores de competencia y los principios al debido proceso y la economía procesal, utilizando los métodos inductivo y deductivo.

1 Objetivos

1.1 Objetivo general

Determinar si como consecuencia de la falta de factores de competencia de la conciliación extrajudicial en Colombia contemplada en la Ley 640 del 2001 y el artículo 22 (indicio grave) de la misma norma, se está vulnerando el principio al debido proceso y economía procesal en Colombia cuando la parte convocada no cuenta con los gastos de desplazamiento para asistir a la audiencia de conciliación para la que fue convocado, como quiera que la solicitud de conciliación puede ser presentada en cualquier centro de conciliación del país.

1.2 Objetivos específicos

1.2.1. Declarar inexecutable el artículo 22 de la Ley 640 del 2001, teniendo en cuenta que, la conciliación no establece fueros de competencia para que el conciliador presida una audiencia de conciliación en Colombia, hecho que puede acarrear como consecuencia, que la parte convocada deba asistir a la audiencia de conciliación en cualquiera centro de conciliación del país, so pena de tener como consecuencia de su inasistencia un indicio grave en contra de las excepciones o pretensiones que se proponga en el proceso judicial.

1.2.2. Reglamentar los fueros de competencia que establece consigo el Código General del Proceso, en la Ley 640 del 2001, con la finalidad de que, el conciliador competente para conocer de una conciliación sea del domicilio del convocado.

1.2.3. Adicionar al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 640 del 2001, el hecho que, el convocado pueda justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, cuando este no cuente con los recursos económicos suficientes para acudir a la audiencia personalmente o por medio de su apoderado judicial.

2 Descripción del problema de la investigación

El individuo de la especie humana a pesar de gozar de independencia y libertad, ha tenido que permanecer en sociedad, ligado desde sus primeros inicios, a desarrollarse en agrupaciones y colectividades, buscando por medio de la fuerza sus derechos, y libertades, lo que sin duda ha generado que existan entre ellos discusión, desacuerdo, discrepancias, oposición, debate, desavenencias, que muy seguramente ha sometido a multitudes a sojuzgar la voluntad de los derechos de que cada uno, quien en definitiva tendrá que ceder a unos derechos como lo menciona Jean Jacob Rousseau en su libro El Contrato Social, en el que para mantener un orden social, es necesario unir fuerzas y conservar lo que se tiene.

En ese orden, es importante darnos cuenta que los conflictos se han generado desde los mismos inicios del ser humano, el hombre busca de cualquier manera, conseguir su propio beneficio, sacando provecho de cada situación y buscando que de una u otra manera sean respetados sus derechos y pueda acceder a ellos sin problema. Especialmente como consecuencia de dichos conflictos nos hemos visto en la necesidad de crear mecanismos que apoyen la solución de dichas controversias, con el fin de tener un orden justo para cada parte, una solución pronta y eficaz para las pretensiones y/o derechos reclamados, lo que implica el reconocimiento o la aceptación por una de las partes de los intereses que se alegan por ellas.

De lo anterior, la importancia que se establezca la conciliación como el mecanismo útil para solucionar los conflictos susceptibles de ser negociados, que en principio ofrece a las partes involucradas la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial, que implica, demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial.

En estos términos, hemos elegido la conciliación como eje principal de ésta investigación, más exactamente la conciliación extrajudicial, pues para nadie es oculto que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia, conforme lo establece la ley; tema que sin lugar a dudas, trae consigo una serie de efectos y consecuencias jurídicas frente a los individuos en conflicto.

En ese orden, la conciliación extrajudicial en Colombia, es entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde dos partes, a través de un tercero imparcial buscan resolver satisfactoriamente un conflicto sin necesidad de la intervención del Juez, por medio de un proceso judicial; este mecanismo extrajudicial se funda en principios como la economía procesal y el debido proceso, en aras de brindarle a las partes una garantía jurídica, cuando voluntariamente éstas deciden resolver su controversia de manera amigable.

Por su parte, es importante traer a colación la Ley 640 del 2001, pues desarrolla la conciliación extrajudicial, estableciendo los requisitos para la celebración y las consecuencias ante las resultas de la misma. Una de las consecuencias se encuentra en el artículo 22, cuando por la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación establece que “su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”.

Dicha ley no consagra en su articulado el fuero de competencia para convocar a la audiencia de conciliación, situación que genera que, el indicio grave en contra de las excepciones

propuestas por el demandado en un proceso por no asistencia a la audiencia de conciliación, tome una relevancia distinta a la planteada por la Corte Constitucional en las sentencias C-204 del 2003, C- 893 del 2001 y la C-1195 del 2001 cuando consagra los siguiente:

“Ahora bien, el hecho de que por la inasistencia de las partes se presuma que son ciertos los hechos susceptibles de confesión, o que en caso de que los hechos no admitan dicha prueba se aprecie como indicio grave la inasistencia de las mismas, constituye para la Corte un medio adecuado y efectivamente conducente para incentivar su presencia en la audiencia de conciliación obligatoria prevista en el procedimiento ante la jurisdicción laboral, sin que ello implique una limitación desproporcionada e irrazonable de sus derechos, circunstancia que debe en todo caso analizarse en función de los objetivos que se persiguen con dicha actuación procesal y en particular con su incidencia en la buena marcha de la administración de justicia. (Sentencia C-204 del 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis)”

De lo citado se observa que, la Corte Constitucional no prevé el hecho que la Ley 640 del 2001 no traiga consigo los fueros de competencia para la celebración de la audiencia de conciliación, como quiera que, la Honorable corporación se limita a utilizar el indicio grave cuando una persona no acude a la audiencia de conciliación por contumacia, pero qué sucede con la persona que no puede acudir a la audiencia de conciliación personalmente o por medio de apoderado judicial, porque la audiencia es convocada en un municipio diferente al de residencia, como por ejemplo: El convocado reside en la ciudad de Bogotá y la audiencia es convocada en la ciudad de Pasto, ¿ Cuánto dinero le cuesta al convocado trasladarse hasta el municipio de Pasto? ¿Cuenta esta persona con los recursos suficientes para pagarle a un abogado para que acuda a la audiencia de conciliación?. Por las preguntas formuladas se puede concluir que, a posteriori el

principio de economía procesal y debido proceso están contruidos sobre una falacia que el legislador creó, cuando en su normatividad no estableció los fueros de competencia para convocar a una persona a una audiencia de conciliación y, adicionalmente consagró una consecuencia jurídica “indicio grave” contra la persona que no asista a la misma.

Conforme con lo anterior, el indicio grave en contra por la inasistencia a la audiencia de conciliación, es una consecuencia jurídica procesal que vulnera el derecho a la defensa de la persona que no puede asumir los gastos pecuniarios para asistir a la audiencia de conciliación que puede ser convocada en cualquier centro de conciliación del territorio colombiano y, consecuentemente transgrede los principios el economía procesal y debido proceso.

En virtud de lo expuesto, en el presente trabajo se desarrollará la tesis que la conciliación extrajudicial en Colombia vulnera los principios al debido proceso y economía procesal, cuando se coarta a las partes con consecuencias jurídicas procesales, para que asistan a la audiencia de conciliación, sin tener en cuenta los gastos económicos en que debe incurrir la parte convocada para su asistencia, teniendo en cuenta que la Ley 640 del 2001 no consagra fuero de competencia alguno para la presentación de la solicitud de celebración de audiencia de conciliación.

3 Presentación del problema de la investigación

¿Se vulnera el principio al debido proceso y economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia, cuando se coarta a las partes con consecuencias jurídicas procesales, para que asistan a la audiencia de conciliación, sin tener en cuenta los gastos económicos en que debe incurrir la parte convocada para su asistencia, teniendo en cuenta que la ley 640 del 2001

no consagra fuero de competencia alguno para la presentación de la solicitud de celebración de audiencia de conciliación?

4 Hipótesis

4.1 Se vulnera los principios al debido proceso y economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia, como quiera que, la ley 640 del 2001 no contempla los fueros de competencia para la presentación de la solicitud de conciliación.

4.2 No se vulneran los principios al debido proceso y economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia, como quiera que, los fueros de competencia no se establecen para la presentación de la solicitud de la conciliación, en aras de permitir que este mecanismo de solución de controversias sea de fácil acceso para las personas que pretenden solucionar un conflicto de manera rápida.

5. Justificación

El problema de investigación descrito en este trabajo, encuentra su justificación en los siguientes aspectos:

Primero. La ley 640 del 2001 desarrolla la conciliación extrajudicial, estableciendo los requisitos para la celebración y las consecuencias ante las resultas de la misma.

Segundo. La citada ley, establece en el artículo 22 las consecuencias por la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación, señalando: “Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, **su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.**”. (Negrilla fuera de texto)

Tercero. Se observa que el legislador establece que las personas que acuden a una audiencia de conciliación, deben tener capacidad para contraer obligaciones, porque las personas involucradas en el conflicto son quienes deben asistir personalmente a la audiencia y lo pueden hacer junto con su apoderado, salvo 2 excepciones, que se relacionan a continuación, según lo establece el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, en cuyo caso podrán acudir a través de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado y son:

- Que el domicilio de alguna de las partes, no esté en el municipio del lugar donde se va a celebrar la audiencia
- Que alguna de las partes se encuentre en el exterior.

Cuarto. Hasta el momento no se ha realizado ningún análisis, ni evaluación de la conciliación extrajudicial en derecho civil, que permita verificar la sanciones y/o consecuencias que conlleva no asistir a una audiencia de conciliación extrajudicial en Colombia, en el evento que el convocado no cuente con los recursos económicos para acudir a la conciliación, audiencia que puede ser citada en cualquier centro de conciliación del país, dado que el legislador no contempló fuero de competencia alguno, para la presentación de la solicitud de conciliación.

Quinto. Desde una perspectiva social se propone realizar modificaciones a la Ley 640 de 2001, con el fin de que aporten a la eficacia de la conciliación como instrumento de resolución de conflictos y se promulgue un orden justo para cada parte en conflicto, pues existen muchas personas que en realidad no cuentan con los suficientes recursos para desplazarse de un lugar a otro para poder acudir al llamado en una audiencia de conciliación.

Sexto. Es procedente nuestra investigación, pues el tema de investigación brinda a la sociedad, algunas pautas por medio de las cuales el legislador debería reglamentar la expedición

de las leyes, teniendo en cuenta no solo la aplicación de la norma, sino también el respeto a los principios y derechos que rigen nuestro estado social de derecho.

6. Antecedentes

6.1 La conciliación en derecho civil

El texto en mención brinda aportes importantes a nuestra investigación en varios sentidos: por ejemplo, proporciona una introducción al concepto de conciliación que hace parte de esta tesis; en reiteradas ocasiones de manera concreta explicándolo como un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos, en que dos o más personas buscan solucionar un conflicto sin necesidad de la intervención de un juez pero sí la de un tercero neutral.

Por otro lado, da una explicación de la relación entre el derecho civil y la conciliación, los asuntos que son y los que no son conciliables en materia civil, la voluntad de las partes en acudir ante un centro de conciliación con el fin de solucionar sus diferencias; de igual manera menciona que la conciliación, en algunos asuntos civiles, es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción ordinaria, de aquí se desprende un gran aporte para nuestra investigación, en el sentido que la conciliación prejudicial y extrajudicial, ha tomado tal relevancia, que incluso para un eventual proceso judicial, es necesario, que previamente se haya agotado el requisito de la conciliación y exista un acta y/o constancia de no acuerdo, para que el proceso sea admitido.

Por último, el texto enuncia los efectos y consecuencias que trae consigo el acuerdo en la audiencia de conciliación y de igual forma las consecuencias ante la no comparecencia de alguna de las partes.

6.2 Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde el punto de vista jurídico

Este texto logró aclarar diferentes aspectos frente a la conciliación prejudicial o extrajudicial en Colombia, ya que muestra cual ha sido la regulación y evolución que la misma ha tenido en el transcurso del tiempo hasta la vigencia de la Ley 640 de 2001, mostrando que ha tenido un avance positivo, frente a otras legislaciones.

Define claramente cómo opera la conciliación en nuestro país y ofrece a nuestro estudio investigativo fundamentos importantes de cómo se han presentado históricamente casos en los que se han fijado sanciones por la inasistencia a una audiencia de conciliación y, pese a que menciona en el texto que debe cumplirse el principio de economía procesal, éste no se está cumpliendo a cabalidad, se evidencia además, que no existen garantías que cumplan con la naturaleza de este principio, por tanto, el aporte que nos brinda el texto, se refiere a señalar la importancia de reformar la ley en el sentido de que la misma debe responder a ese principio, aunque lo enuncia para el desarrollo de los procesos de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, es una posible solución para la eficaz y debida aplicación de la economía procesal en la conciliación, entre todo, haciendo énfasis en otorgar facilidades a las partes en contienda, para que solucionen sus divergencias de manera pronta y sin trabas que les permitan acceder a este mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos.

6.3 El indicio grave de responsabilidad - Hernando Londoño Jiménez**

Este texto cuyo contenido tiene varias diatribas y algo de dialéctica, nos habla de porqué se presentan los indicios, ya sean leves y/o graves de una responsabilidad; nos habla de que los indicios leves no son de alta trascendencia como los indicios graves.

“Lo de la “gravedad del indicio” resulta ser un calificativo sobre el cual no se pueden suministrar derroteros precisos para su acertada calificación. Todo depende de la prueba en que se haya originado, de la estrecha relación de causalidad que tenga con lo que se trata de averiguar, como también del buen juicio apreciativo que se tenga sobre el mismo. Es por tanto una valoración subjetiva, en la cual el criterio para clasificarlo de esta manera estriba en su seriedad y fuerza de convicción. Antonio Rocha Alvira ha dicho que “la gravedad (lo que pesa, lo que importa) mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador. (Londoño, 1990:327).

Cabe señalar que este texto complementa nuestra tesis, pese a que se enuncia que para que se constituya la gravedad de un indicio debe demostrarse por medios probatorios, “De todas maneras, la gravedad del indicio esta fundamentalmente relacionada con la intensidad de su conexidad con el hecho que se trata de probar”, esto se relaciona también con la no asistencia a una conciliación, por lo que se podría considerar que es un indicio grave que implica una sanción que está consagrada en las leyes que hemos citado anteriormente y que se encuentra enteramente ligadas con el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 que reza: “INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, **su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de**

sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”. (Negrilla fuera de texto)

Cabe aclarar respecto al presente discurso, que en gran parte de sus líneas se habla de apreciaciones de tipo penal, sin embargo, aporta una amplia ilustración de los indicios, sus elementos y características, lo que sin duda contribuye con este trabajo de grado.

6.4 La conciliación en el procedimiento civil

León José Jaramillo Zuleta*

Es muy importante para nuestra investigación abordar el trabajo de León José Jaramillo Zuleta ya que en su obra, pudimos extraer precisiones conceptuales sobre nuestro tema; el texto se enfoca a grandes rasgos, en la conciliación en el procedimiento civil colombiano, como un instrumento relativamente nuevo para la solución de litigios, pues con la creación del Código de Procedimiento Civil de 1970, no se incluyó a la conciliación como una forma anormal de terminación del proceso, decisión que en últimas resultó considerable, como quiera que la institución procesal, lo que siempre ha buscado es que de común acuerdo las partes solucionen su litigio sin necesidad de acudir a una decisión jurisdiccional.

Del mismo modo, precisa que en la actualidad se debe observar la conciliación, a luz de la Ley 640 de 2001, que entró en vigencia en enero de 2002 y que plantea el agotamiento de una audiencia de conciliación “extrajudicial” o, más exactamente, “prejudicial” como requisito de “procedibilidad” para la procedencia de la admisión de la demanda. También contiene una breve descripción de cómo en Colombia, parte de los conflictos pueden resolverse por medio de conciliaciones que dan fin a las controversias suscitadas entre las partes, porque aparte del ramo

civil, ha tenido aplicación en la jurisdicción laboral, familia, contencioso administrativa e incluso en el proceso penal, para la terminación de ciertas investigaciones.

Por otro lado, Jaramillo sostiene que desde la aparición e introducción de la conciliación en el proceso civil, se produjo un desajuste al sistema judicial que ha generado un obstáculo para brindar un buen juzgamiento que permita una correcta y eficiente administración de justicia. Entre tanto, buscando que la conciliación funcione como mecanismo de descongestión judicial, pero en teoría y praxis, es evidente que como dice el autor, la conciliación como requisito de procedibilidad se ha convertido en una “carta de instrucciones” para el decurso de un proceso judicial y una posible antilogía para la administración de justicia.

Por otra parte, el libro enuncia la importancia y características de la audiencia preliminar y de conciliación, tema en el cual no ahondaremos en esta investigación, pero si considera que para las partes que no asistan a estas audiencias se ha establecido unas sanciones a menos que se justifique la inasistencia a la misma; resalta además que en toda conciliación, las partes deberán concurrir personalmente, pero bajo la Ley 640 de 2001, se ha establecido expresamente que se faculte a un apoderado en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional.

6.5 Curso de conciliación

Hernando Barreto Ardila

Es indispensable para este proyecto de investigación, ahondar en la conciliación, ya que sin duda, es objeto de estudio y pilar fundamental en esta pesquisa. En el presente texto, los autores

desarrollan la conciliación como requisito indispensable de procedibilidad para acudir al proceso judicial, enunciando como primera medida que existe una heterogeneidad del sistema de administración de justicia: Justicia “Impuesta” y Justicia “Autocompuesta”; será justicia autocompuesta cuando es la sociedad y no el Estado quien asume principalmente la responsabilidad de proveer justicia en las relaciones interpersonales, por el contrario, si la decisión que dirime un conflicto emana de un tercero revestido de autoridad por el Estado en virtud de su poder soberano, diremos que es la justicia impuesta.

Difiere la una de la otra, en el sentido, que la justicia impuesta tiene fundamento en la aplicación de un silogismo, esto es, una premisa mayor que refiere a la norma que regula el supuesto, la premisa menor que son los hechos y la conclusión la sentencia, será entonces el juez quien revise cada uno de los hechos, argumentos y valore las pruebas para al fin llegar a tomar una decisión (buscando la verdad de los hechos), que será de estricto cumplimiento e impuesta por éste, quien ha sido revestido de las facultades que le otorga el Estado.

Por su lado, en la justicia autocompuesta, son las partes las que encuentran una solución a sus diferencias, no se aplica el silogismo de la justicia impuesta y no se busca conseguir la verdad, pues la voluntad de ambos, permite que se satisfagan los intereses de las partes, sin existir ganadores ni vencidos.

Es por lo anterior, que el autor de este libro, invita a los lectores, no solo a conocer por sus líneas el tema de la conciliación, sino que insiste en que la sociedad debería acudir al aparato judicial del Estado como la “última ratio” para la solución de un conflicto y no desde el punto en donde comienza a ser tratado.

En ese orden, exponen los autores como ya veníamos diciendo, la importancia de la conciliación como mecanismo y/o método para solucionar un conflicto para el desarrollo del orden social. Para la investigación que nos ocupa, se abordará la conciliación como requisito de procedibilidad en el que es menester señalar que consiste en que la ley exige que se agote el trámite conciliatorio, para que posteriormente se pueda instaurar el proceso judicial so pena de inadmisión de la demanda como lo establece el código general del proceso en materia civil, familia y contencioso administrativa.

En efecto, el citado texto expone además la conciliación extrajudicial, objeto de nuestro estudio, como la oportunidad que tienen las partes en arreglar sus conflictos, que en todo caso penal, laboral, civil, familia y otros, terminará en un acuerdo plasmado en un acta de conciliación, en la que se puede colegir que los propósitos esenciales son que el acuerdo tenga la capacidad de alcanzar los efectos esperados y que como regla general dicho acto tenga los mismos efectos jurídicos de una sentencia judicial, como resultado, el acta debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, fue de gran importancia el presente texto, para el planteamiento de nuestra pregunta de investigación, toda vez, que aparte de exponer la conciliación, como mecanismo para solucionar un conflicto, desarrolla el tema en cada una de las materias (contenciosa administrativa, penal, civil, comercial, industria de la construcción, familia, laboral), exponiendo las consecuencias ante una posible inasistencia a dicha audiencia:

“creemos que son adecuados los apremios legales por la no comparecencia a la audiencia, puesto que sin ellos del objetivo del presupuesto de procedibilidad se tornaría ilusorio, en consecuencia, el inasistente será sujeto de los siguientes efectos: se considerará su actitud omisiva en el eventual y futuro proceso judicial que verse sobre los mismos hechos objeto de la

conciliación, como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito (Art.22L.640) (...) la otra consecuencia es la imposición de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"

Por lo anterior, creemos que fue correcto articular nuestra pregunta de investigación, con base en el planteamiento de la inasistencia a la audiencia de conciliación, toda vez, que la ley prevé que alguna de las partes pueda inasistir a la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, y por tanto, estableció dichas sanciones.

“Desaconseje el pleito e intente el compromiso con sus vecinos. Adviértales que el vencedor es a menudo el perdedor... por los gastos que supone y el tiempo perdido”. Abraham Lincoln, 1851

6.6 Factores en la atribución de competencia de los jueces civiles en el código general del proceso

Henry Sanabria Santos*

El presente texto complementa este trabajo de monografía, toda vez, que en él, se enuncia sobre la forma en que el Código General del Proceso regula los factores de competencia de manera profunda y detallada. Señala los factores determinantes de la competencia de la siguiente manera:

- **Factor objetivo.** Se define por la naturaleza del asunto y cuantía.
- **Factor subjetivo** permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso.
- **Factor funcional**

- **Factor territorial.** Para efectos de determinar la competencia territorial se desarrollan los diferentes fueros o “lugares” en donde pueden adelantarse los diferentes procesos.
- **Fuero de Atracción o Factor de Conexidad.** Permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad.

En efecto, el citado texto se escogió principalmente porque encamina nuestra investigación a corroborar que realmente existe un vacío normativo en la Ley 640 de 2001 debido a que en su articulado no se establecieron factores de competencia para la presentación de la solicitud que convoca a la realización de la audiencia de conciliación, factores que sí se encuentran de manera expresa en la Ley 1564 de 2012 y que sin lugar a dudas facilita el acceso a la administración de justicia, a la protección de los principios procesales y a la conservación de los fines esenciales del estado social de derecho en Colombia.

6.7 Evolución legislativa de la conciliación extrajudicial en materia civil en Colombia

En principio resulta necesario para el presente trabajo referenciar la evolución que ha tenido la conciliación en materia civil en Colombia como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y la operancia que ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico.

Es ese sentido, la conciliación se denomina judicial cuando opera dentro del proceso como una fase o etapa procesal y se llama extrajudicial si se presenta de manera previa o externa al proceso judicial.

Por su parte la evolución de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico señala que ha sido marcada por varias etapas en función de la vigencia y/o de las normas legales que le son aplicables en derecho.

La primera etapa (1970-1989) tiene como punto de partida, el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), el cual fue modificado por el Decreto 2019 de 1970, reconociendo: primero, la conciliación judicial en el proceso verbal, segundo, la reglamentación de la conciliación judicial mediante el Decreto 2282 de 1989 (octubre 7) que introduce como novedad la audiencia del artículo 101 del C.P.C., la cual es de aplicación obligatoria en los procesos ordinarios y abreviados; también se impuso una audiencia, para los procesos verbales de mayor y menor cuantía y el verbal sumario.

En la misma etapa mediante el Decreto 2279 de 1989 (octubre 7), nace la conciliación extrajudicial y se regulan otros mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como el arbitraje y la amigable composición.

La segunda etapa (1990-1999) se da auge a la conciliación extrajudicial en derecho, mediante Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, reglamentando además la conciliación y el arbitraje.

Posteriormente con la Constitución de 1991, en el inciso 4 del artículo 116, se otorga a los particulares la facultad de administrar justicia como conciliadores o como árbitros. De esta etapa también cabe destacar el Decreto 2651 de 1991 el cual hace alusión a la audiencia de simple conciliación para ciertos procesos y la Ley 446 de 1998, la cual se refiere a la conciliación judicial, extrajudicial, al arbitraje y a la amigable composición.

La tercera etapa (2000-2009) a través de la Ley 640 de 2001, impone el requisito de procedibilidad para los asuntos conciliables en materia civil, familia y contencioso administrativos.

En la cuarta etapa (2010-2014) se enmarca la entrada en vigencia la oralidad en materia civil, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (C.G.P.) que corresponde a la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 1829 de 2013, se ocupó de reglamentar algunos aspectos sobre la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante, es importante que la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, se continúe implementando, como una forma ágil, eficaz y eficiente de solucionar ciertos conflictos, brindando así un acceso eficaz y oportuno a la administración de justicia.

7 MARCO TEORICO

A partir de la pregunta de investigación que se formuló en este trabajo, se hace necesario abordar algunos elementos teóricos que sirven de fundamento para entender el desarrollo y la finalidad del mismo. En tal sentido, a continuación se presenta un planteamiento breve de cinco capítulos de los siguientes puntos: i) La conciliación extrajudicial en Colombia ii) el indicio grave en materia civil iii) principio del debido proceso y principio de economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia iv) los fueros de competencia v) el indicio grave por no asistencia a la audiencia de conciliación vulnera el principio de debido proceso y economía procesal.

7.1 La conciliación extrajudicial en Colombia

La conciliación extrajudicial en Colombia es entendida por la Corte Constitucional Colombiana como:

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve. (Sentencia C – 902 del 2018, M.P. Pinilla Nilson)

Se puede concluir que la voluntad de las partes es la base en el que fundamenta la conciliación, en la medida que, son ellas las que por medio de un tercero imparcial buscan la solución a un conflicto.

La Corte Constitucional en la sentencia citada, desarrolla las características fundamentales de la conciliación, situación que es menester exponer en el presente documento.

La primera característica se refiere a la conciliación como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, en el entendido que la conciliación es una extensión de la administración de justicia, toda vez que, las partes a través de su voluntad resuelven un conflicto sin necesidad que la autoridad jurisdiccional se los imponga.

La segunda característica indica que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias, dado que brinda a los administrados la posibilidad de solucionar sus conflictos sin necesidad de ir a un proceso judicial lento e impositivo.

La tercera característica radica en que la conciliación es presidida por un conciliador, persona idónea, neutral, competente e imparcial que busca que las partes unan sus diferencias en un punto medio equitativo para resolver su conflicto.

La cuarta característica hace alusión a que el conciliador administra justicia a petición de una de las partes, cuando de manera voluntaria, a través de una solicitud le otorga competencia al conciliador dirima la controversia, conforme a su experticia profesional en resolución de conflictos.

La quinta característica consiste en que las partes pueden decidir qué conciliador presidirá la audiencia. Esta característica se encuentra ligada a la última explicada y a la voluntad de las partes, pues son éstas las deciden libremente otorgar competencia a un profesional o quitársela cuando denoten la incompetencia, la parcialidad o negligencia del conciliador.

La sexta característica se refiere a la recusación y el impedimento del conciliador, con base en lo dispuesto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que hay ocasiones en que el conciliador puede tener vínculo familiar, de subordinación o de amistad con una de las partes que le impide ser imparcial en la audiencia.

La séptima característica, consiste en que la conciliación es un acto jurisdiccional, en la medida que los efectos del acta de conciliación son los mismos a los efectos de la sentencia judicial; cosa juzgada y merito ejecutivo, efectos que dan garantía jurídica a este mecanismo de resolución de controversias.

La octava característica de la conciliación indica que es un mecanismo excepcional para la solución de controversias, teniendo en cuenta que no todos los conflictos jurídicos son susceptibles de ser conciliables, requiriendo únicamente de la administración de justicia para su resolución.

La novena característica es la voluntad, que en nuestra opinión, es la más importante debido a que consagra el núcleo esencial de la conciliación extrajudicial en Colombia, porque la conciliación es válida, siempre que exista el consentimiento libre y espontáneo de las personas, para que se adelante la actuación conciliable.

Esta última característica, fundamenta el presente trabajo de grado, en la medida que la ley no debe establecer consecuencias procesales para la parte que no puede asistir a la audiencia de conciliación por situaciones económicas, teniendo en cuenta que no existen fueros de competencia para la presentación de la solicitud de conciliación.

Finalmente, es menester agregar que la conciliación puede ser judicial y extrajudicial, la primera de ellas consiste, en que la conciliación puede ser adelantada por el juez, dentro de un proceso judicial, al contrario sensu, la conciliación extrajudicial es aquella que se adelanta ante un tercero conciliador autorizado y calificado, fuera de un proceso judicial.

7.2 Indicio grave en materia civil.

El indicio grave en Colombia está consagrado en la ley 640 del 2001 y la ley 1564 del 2012, como una consecuencia jurídica procesal, que recae sobre alguno de los extremos procesales cuando con su actuar impide el desarrollo del proceso judicial o extrajudicial. Sin embargo, esta afirmación no es la definición exacta y precisa de lo qué es el indicio grave en Colombia, como quiera que, el legislador en las leyes mencionadas no conceptualizó lo que es el indicio grave,

situación que tratará en presente trabajo proponiendo una definición con base en los siguientes artículos.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece “Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder **se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada**” (*Ley 1564 del 2012, artículo 205*). (Negrilla fuera de texto) El presente enunciado normativo, permite concluir que el indicio grave tiene dos elementos, el primero, es que el indicio grave es una consecuencia jurídica procesal que se le impone a una de las partes y, el segundo, se basa en que el indicio grave nace cuando una de las partes pretende alterar el curso del proceso, con una maniobra evasiva que impide el conocimiento de la verdad procesal. Es menester resaltar que, los elementos mencionados se encuentran aplicados en la ley 1564 del 2012, que regula lo concerniente al proceso judicial en Colombia, el cual siempre debe ser de carácter imperativo e impositivo, en la medida que, el juez requiere facultades y atribuciones sancionatorias que le permitan administrar justicia.

El artículo 22 de la ley 640 del 2001 consagra el indicio grave de la siguiente manera:

La inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, **su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.** (*Ley 640 del 2001, artículo 22*) (Negrillas fuera de texto).

De lo citado se concluye que, los elementos mencionados en el párrafo anterior son los mismos que se pueden extraer del presente artículo y por ende constituyen el indicio grave en Colombia, no obstante, el legislador no tuvo en cuenta que esta sanción procesal debe ser aplicada en procesos de carácter impositivo y de obligatorio cumplimiento, situación que no es aplicable al procedimiento conciliatorio extrajudicial en Colombia, habida cuenta que, la conciliación se fundamenta en la libertad y voluntad de las partes para acudir a ella; por ende, es contradictorio imponer consecuencias jurídicas a la parte que no puede asistir a la audiencia por motivos económicos.

En conclusión, el indicio grave es una sanción procesal que la ley le impone a las partes cuando cualquiera de ellas con su actuar impida y obstruya el proceso judicial y la conciliación extrajudicial en Colombia, que depende de la valoración subjetiva del juez en el momento de dictar sentencia.

7.3 Principio del debido proceso y principio de economía procesal en la conciliación extrajudicial en Colombia.

El principio de economía procesal en la conciliación extrajudicial, se fundamenta en la posibilidad que tienen las personas del territorio colombiano, de acudir a un mecanismo de solución de controversias diferentes al del proceso judicial, generando a priori que las partes tengan menores gastos en tiempo y dinero, en la solución de una controversia. Sin embargo, esta manifestación puede llegar a ser desvirtuada en el sentido de que la economía procesal supone que, las personas que intervienen en la audiencia de conciliación residen en el mismo domicilio donde está ubicado el centro de conciliación, pero que sucede cuando ¿la persona que ha sido convocada para la celebración de una audiencia de conciliación, no vive en la misma ciudad o municipio en el que está ubicado el centro de conciliación y, no puede asistir por no contar con

los recursos económicos suficientes para trasladarse de manera personal o por intermedio de apoderado judicial al lugar donde ha sido convocado? ¿Esta persona también es protegida por el principio de la economía procesal?, la situación planteada adquiere más fuerza cuando la ley 640 del 2001, no establece el fuero de competencia para la presentación de la solicitud de conciliación, que si se encuentra contemplada en el Código General del Proceso; lo que significa que una persona puede llegar a ser citada en diferente municipio (Bogotá) al lugar donde reside (Ibagué), hecho que trae como consecuencia en ocasiones que la parte convocada deba incurrir en más gastos de los que puede generar un proceso judicial.

Así las cosas, la económica procesal es un principio de la conciliación que le brinda a las partes la posibilidad de economizar tiempo y esfuerzo en la solución de un conflicto cuando se logra el acuerdo conciliatorio, no obstante, no se debe afirmar que la económica procesal es aplicable cuando de gastos pecuniarios se refiere, habida cuenta que, el ejemplo anterior es un reflejo de que las partes muchas veces tiene que asumir costos económicos altos para asistir a una audiencia, ya sea personalmente o por medio de su apoderado, so pena de incurrir en indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones en un proceso judicial.

El debido proceso en la conciliación extrajudicial, como en todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales en Colombia, es el principio rector que rige toda la actuación de la conciliación, en aras de garantizar al convocante y convocado sus derechos en cada una de las etapas de la conciliación, hecho que la ley 640 del 2001 regula y tipifica en su totalidad en catorce capítulos, disponiendo consideraciones mínimas que protegen el derecho a la defensa de las partes intervinientes.

Es importante precisar que el principio de economía procesal se encuentra altamente ligado al principio del debido proceso, en la medida que, si no existe economía procesal en todos los

ámbitos de su aplicación (dinero, tiempo y esfuerzo) probablemente se esté vulnerando el derecho al debido proceso de las personas que no cuentan con los recursos suficientes para acudir a la audiencia de conciliación y, como consecuencia de su inasistencia tendrá que acarrear en un posterior proceso, con un indicio grave en contra de las excepciones o pretensiones que se propongan.

Por lo tanto, el debido proceso es el principio rector, que rige la conciliación en Colombia desde que se presenta la solicitud convocatoria a la audiencia de conciliación, hasta que se levanta el acta de conciliación o constancia de no comparecencia o de no desacuerdo.

7.4 Fueros de competencia.

Los fueros de competencia conforme a lo establecido por el legislador en el Código General del Proceso, es un mecanismo jurídico procesal que le garantiza al demandado el derecho de defensa, como quiera que, por medio de los fueros se logró establecer unas reglas mínimas procesales que debe tener en cuenta el demandante a la hora de presentar una demanda en contra de una persona, por ejemplo, el fuero territorial establece que el juez competente para conocer de proceso contencioso, es el que se encuentra en el domicilio del demandado, siempre y cuando no exista norma especial que establezca lo contrario.

Por lo tanto, el fuero de competencia es una figura jurídica que garantiza el debido proceso en Colombia, sin embargo, este mecanismo no se encuentra consagrado en la ley 640 del 2001, hecho que genera que una persona pueda ser convocada a audiencia de conciliación en cualquier centro de conciliación del país, toda vez que, el conciliador adquiere competencia de presidir la conciliación cuando recibe la solicitud de la parte convocante.

7.5 El indicio grave por no asistencia a la audiencia de conciliación vulnera el principio de debido proceso y economía procesal.

La conciliación extrajudicial en Colombia, se encuentra prevista desde el punto de vista formal, como un mecanismo alternativo de solución de controversias, que brinda a los administrados la posibilidad de resolver sus conflictos de forma voluntaria, sin embargo, desde el punto de vista material se observa que la ley 640 del 2001, no consagra en su articulado el fuero de competencia para convocar a la audiencia de conciliación, situación que genera que, el indicio grave en contra de las excepciones propuestas por el demandado en un proceso por no asistencia a la audiencia de conciliación, tome una relevancia distinta a la planteada por la Corte Constitucional en las sentencias C-204 del 2003, C- 893 del 2001 y la C-1195 del 2001 cuando consagra los siguiente “

Ahora bien, el hecho de que por la inasistencia de las partes se presuma que son ciertos los hechos susceptibles de confesión, o que en caso de que los hechos no admitan dicha prueba se aprecie como indicio grave la inasistencia de las mismas, constituye para la Corte un medio adecuado y efectivamente conducente para incentivar su presencia en la audiencia de conciliación obligatoria prevista en el procedimiento ante la jurisdicción laboral, sin que ello implique una limitación desproporcionada e irrazonable de sus derechos, circunstancia que debe en todo caso analizarse en función de los objetivos que se persiguen con dicha actuación procesal y en particular con su incidencia en la buena marcha de la administración de justicia. (Sentencia C-204 del 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis) (Negrillas fuera de texto)

De lo citado se observa que, la Corte Constitucional no prevé el hecho que la ley 640 del 2001 no traiga consigo los fueros de competencia para la celebración de la audiencia de conciliación, como quiera que, la Honorable corporación se limita a utilizar el indicio grave cuando una persona no acude a la audiencia de conciliación por contumacia, pero qué sucede con la persona

que no puede acudir a la audiencia de conciliación personalmente o por medio de apoderado judicial, porque la audiencia es convocada en un municipio diferente al de residencia, como por ejemplo: El convocado reside en la ciudad de Bogotá y la audiencia es convocada en la ciudad de Pasto, ¿ Cuánto dinero le cuesta al convocado trasladarse hasta el municipio de Pasto? ¿Cuenta esta persona con los recursos suficientes para pagarle a un abogado para que acuda a la audiencia de conciliación?, Por las preguntas formuladas se puede concluir que, a posteriori el principio de economía procesal y debido proceso están contruidos sobre una falacia que el legislador creó, cuando en su normatividad no estableció los fueros de competencia para convocar a una persona a una audiencia de conciliación y, adicionalmente consagró una consecuencia jurídica “indicio grave” contra la persona que no asista a la misma.

Conforme con lo anterior, el indicio grave en contra por la inasistencia a la audiencia de conciliación, es una consecuencia jurídica procesal que vulnera el derecho a la defensa de la persona que no puede asumir los gastos pecuniarios para asistir a la audiencia de conciliación que puede ser convocada en cualquier centro de conciliación del territorio colombiano y, consecuentemente transgrede los principios el economía procesal y debido proceso.

8 Conclusiones

Por medio del presente trabaja monográfico se logró desarrollar la tesis que la conciliación extrajudicial en Colombia vulnera los principios al debido proceso y economía procesal, cuando se coarta a las partes con consecuencias jurídicas procesales, para que asistan a la audiencia de conciliación, sin tener en cuenta los gastos económicos en que debe incurrir la parte convocada para su asistencia, teniendo en cuenta que la ley 640 del 2001 no consagra fuero de competencia

alguno para la presentación de la solicitud de celebración de audiencia de conciliación, por medio de las siguientes conclusiones:

- La conciliación en Colombia, puede ser judicial o extrajudicial. La primera será adelantada por el Juez dentro del proceso judicial y la segunda al contrario sensu, se adelantará por fuera del proceso judicial y será presidida por un conciliador.
- La conciliación extrajudicial en Colombia es un mecanismo auto compositivo de solución de controversias, por medio del cual las partes buscan voluntariamente a un tercero calificado conciliador para resolver, terminar o finiquitar un conflicto jurídico de una manera rápida y eficaz.
- La conciliación extrajudicial en Colombia tiene las siguientes características: Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias, la conciliación es presidida por un conciliador, el conciliador administra justicia de manera transitoria por voluntad de las partes, el conciliador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes, la conciliación es un acto jurisdiccional y finalmente la conciliación es de carácter la voluntario en el entendido que las partes son las que deciden conciliar.
- El indicio grave es una sanción procesal que la ley le impone a las partes cuando cualquiera de ellas con su actuar impida y obstruya el proceso judicial y la conciliación extrajudicial en Colombia, que depende de la valoración subjetiva del juez en el momento de dictar sentencia.
- Los principios de economía procesal y debido proceso, son principios rectores de la conciliación extrajudicial en Colombia, que debe ser garantizado en todo momento por el legislador tanto formal como materialmente.

- El principio de economía procesal debe abarcar todos los hemisferios que lo componen, estos son, economía procesal en cuanto al tiempo y en cuanto a los recursos pecuniarios que debe sufragar la parte convocada.
- El fuero de competencia es una figura jurídica que no se encuentra consagrado en la ley 640 del 2001, hecho que genera que una persona pueda ser convocada a audiencia de conciliación en cualquier centro de conciliación del país, toda vez que, el conciliador adquiere competencia de presidir la conciliación cuando recibe la solicitud de la parte convocante.
- El indicio grave establecido en el artículo 22 de la ley 640 del 2001, es interpretado por el legislador en la Sentencia C-204 del 2003, como un medio eficiente para que el convocado no incurra en contumacia cuando es citado a la audiencia de conciliación.
 - El indicio grave en la conciliación extrajudicial en Colombia vulnera el principio de economía procesal y debido proceso, dado que la ley 640 del 2001 no contempla en su articulado los fueros de competencia, hecho que genera que, en ocasiones las partes no puedan acudir a la audiencia de conciliación personalmente o por medio de apoderado, porque no cuentan con los recursos económicos suficientes para trasladarse al centro de conciliación desde su lugar de residencia, conducta que trae como consecuencia que, las excepciones o pretensiones propuestas por la parte que no asistió a la audiencia de conciliación en un proceso judicial tengan de entrada un indicio grave en contra.
- La Corte Constitucional puede atender la vulneración que presentan los principios del debido proceso y economía procesal, con lo establecido en la ley 640 del 2001, de la siguiente manera:

Primero. Declarar inexecutable el artículo 22 de la ley 640 del 2001, teniendo en cuenta que, la conciliación no establece fueros de competencia para que el conciliador presida una

audiencia de conciliación en Colombia, hecho que puede acarrear como consecuencia, que la parte convocada deba asistir a la audiencia de conciliación en cualquiera centro de conciliación del país, so pena de tener como consecuencia de su inasistencia un indicio grave en contra de las excepciones o pretensiones que se proponga en el proceso judicial.

Segundo. Reglamentar los fueros de competencia que establece consigo el Código General del Proceso, en la ley 640 del 2001, con la finalidad de que, el conciliador competente para conocer de una conciliación sea del domicilio del convocado.

Tercero. Adicionar al párrafo segundo del artículo 1 de la ley 640 del 2001, el hecho que, el convocado pueda justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, cuando este no cuente con los recursos económicos suficientes para acudir a la audiencia personalmente o por medio de su apoderado judicial.

9 Bibliografía.

Caro, Daniela. La conciliación en derecho civil, Bogotá, Editorial ABCES.

Guevara, Ana. Polo, Carlos. Solano, Diana. Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde el punto de vista jurídico. Bogotá, Universidad Pontificia Javeriana.

Londoño, Hernando (1990) El indicio grave de responsabilidad, Bogotá.

Ministerio de Justicia y del Derecho (1998) La conciliación en derecho civil, Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia

Sanabria, Henry. (2014) Factores de atrición de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Bogotá.

Beltrán, Alfredo (2005) Sentencia C-102 del 2005, Bogotá: Corte Constitucional.

Cepeda, Manuel. Monroy, Marco. (2001) Sentencia C-1195 del 2001, Bogotá: Corte Constitucional.

García, Álvaro (2017) Sentencia del 14 de marzo del 2017, radicación N.º 11001-31-03-017-2005-00190-02, Bogotá: Corte Suprema de Justicia.

Pretelt, Jorge (2005) Sentencia C-102 del 2005, Bogotá: Corte Constitucional.

Pretelt, Jorge (2011) Sentencia C-598 del 2011. Bogotá: Corte Constitucional.

Pinilla, Nilson (2008) Sentencia C-902 del 2008. Bogotá: Corte Constitucional.

Tafur, Alvaro (2003) Sentencia C-204 del 2003. Bogotá: Corte Constitucional.

Vargas, Clara (2001) Sentencia C-893 del 2001, Bogotá: Corte Constitucional.

Ley 640 del 2001.

Ley 1564 del 2012.